

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000082** DE 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO
IMPETRADA POR EL CONSORCIO SANEAMIENTO LURUACO”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, Resolución 0036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018 demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante los radicados No. 0001132 del 17 de diciembre de 2019, No. 00010660 del 14 de noviembre de 2019 y No. 0001401 del 18 de febrero de 2020, el CONSORCIO SANEAMIENTO LURUACO solicitó ante esta Corporación Aprovechamiento Forestal con el fin de desarrollar el proyecto *“Reubicación de la bocatoma y aducción de la PTAP en el municipio de Luruaco”*.

En atención a la solicitud impetrada por el CONSORCIO SANEAMIENTO LURUACO mediante los radicados anteriores, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expuso una serie de claridades y solicitó documentación adicional para iniciar el trámite correspondiente, sin embargo, el solicitante nunca completó la documentación requerida. Consecuentemente, no se dio inicio al trámite de la solicitud.

Que mediante Radicado de la referencia (No. 009398 del 18 de diciembre de 2020) el CONSORCIO SANEAMIENTO LURUACO manifiesta la intención de desistir de la solicitud, basado en lo siguiente:

- 1. El proyecto se encuentra ejecutado en un 100% en la zona georreferenciada, fotografiada, donde se encuentran los individuos numerados consecutivamente con pintura y que corresponden al inventario forestal con radicado 010660 de 24 de noviembre de 2019, sin que haya habido necesidad de podar o talar alguno de los individuos.*
- 2. Si no ha sido necesaria la tala de árboles en la zona, obviamente no se ha intervenido ninguna cobertura forestal ni se ha alterado el ecosistema, por tanto, no aplica compensación forestal alguna.*
- 3. Al no existir actividades de tala, resulta inocua la Georreferenciación e identificación de individuo que no se afectaron, no existen árboles en predios privados debido a que la intervención de la obra se ejecutó en la zona correspondiente a la vía departamental que conduce del municipio de Repelón a la vía la cordialidad, a la vez no es necesario presentar los certificados de tradición y libertad de predios privados que no tenían por qué intervenir si la obra se hizo en zona pública.*
- 4. El documento de constitución del Consorcio y el documento de identidad del representante legal, sus respectivas copias fueron entregadas a la CRA adjuntas al oficio con radicado 001132 el 17 de diciembre, con la información completa.*
- 5. En el texto del oficio radicado el 17 de diciembre de 2019 con radicado No. 001132 se aclaró que no hubo ninguna intervención sobre cauces naturales o escorrentías superficiales que pudieran afectar el ecosistema.*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no habiendo necesidad de talar, podar o afectar ningún individuo arbóreo localizado en la zona de intervención del proyecto consideramos que no se hace necesario un pronunciamiento al respecto, por lo tanto, reiteramos la decisión de desistir del proceso iniciado con el oficio y documentación entregada mediante el radicado 010660 de 24 de noviembre de 2019, como lo manifestamos mediante el oficio de la referencia al cual estamos dando alcance.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. **0000082** DE 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO
IMPETRADA POR EL CONSORCIO SANEAMIENTO LURUACO”**

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado ²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada ³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano ⁴, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas

¹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

² Artículo 49 Ibidem

³ Artículo 58 Ibidem

⁴ Artículo 95 Ibidem

⁵ Artículo 79 Ibidem

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO
IMPETRADA POR EL CONSORCIO SANEAMIENTO LURUACO”**

*a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.*⁶

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: *“La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”*

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Que teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento expreso impetrada por el CONSORCIO SANEAMIENTO LURUACO y en consideración a las razones expuestas, se procederá a acoger la solicitud y se entiende desistida.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que en los artículos 79, 89 y 95, Constitucionales establece que la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

⁶ C-596 -1998, Corte Constitucional -Magistrado Vladimiro Naranjo M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000082** DE 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO
IMPETRADA POR EL CONSORCIO SANEAMIENTO LURUACO”**

Que el artículo 209 de la Constitución Política determina que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo establece:

“PRINCIPIOS: “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)”

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la solicitud de DESISTIMIENTO impetrada por el CONSORCIO SANEAMIENTO LURUACO, representado legalmente por el señor ISRAEL ILBERTO VILLALOBOS LOZANO, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, referente a la solicitud de Aprovechamiento Forestal, con el fin de llevar a cabo el proyecto *“Reubicación de la bocatoma y aducción de la PTAP en el municipio de Luruaco”*, en el departamento del Atlántico.

ARTICULO SEGUNDO: El representante legal del CONSORCIO SANEAMIENTO LURUACO, o quien haga sus veces, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El El representante legal del CONSORCIO SANEAMIENTO LURUACO, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crAUTONOMA.gov.co la dirección de correo electrónico por medio de la cual autoriza surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos. El señor ELIECER JULIO RODRÍGUEZ SUÁREZ, deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

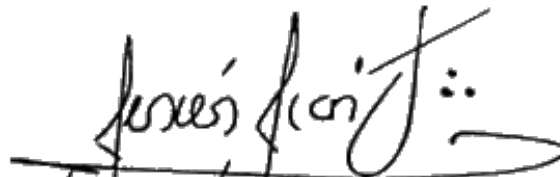

RESOLUCIÓN No. **0000082** DE 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO
IMPETRADA POR EL CONSORCIO SANEAMIENTO LURUACO”**

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

FEB.08.2021

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JESÚS LEÓN INSIGNARES 
DIRECTOR GENERAL. firmado 08/02/2021

Exp: Por abrir.
Rad. No. 009398 del 18 de diciembre de 2020.
Proyectó MAGN (Abogado Contratista).
Supervisó: Dra. Juliette Sleman Chams (Asesora de Dirección).